

## Consulta vinculante a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda sobre las prácticas de estudiantes universitarios:

**Nº. CONSULTA** 1770-02

**ORGANO** SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

**WEB** [http://petete.meh.es/Scripts/know3.exe/tributos/consulta/texto.htm?Consulta=.EN+CUESTION-PLANTEADA+\(universidad\)&Pos=3](http://petete.meh.es/Scripts/know3.exe/tributos/consulta/texto.htm?Consulta=.EN+CUESTION-PLANTEADA+(universidad)&Pos=3)

**FECHA SALIDA** 18/11/2002

**NORMATIVA** Ley 37/1992, Art. 20; Ley 40/1998, Art. 16; Ley 41/1998, Art. 24

**DESCRIPCION** Se transcribe en el cuerpo de la contestación.

**CUESTION** Diversas cuestiones relacionadas con la tributación de los conferenciantes, becarios y empleados de la Universidad consultante.

**CONTESTACION** 2ª. Tratamiento de las cantidades satisfechas a los becarios en concepto de dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia, en compensación por su desplazamiento desde su domicilio hasta el lugar de celebración del curso o seminario; y su sujeción a retención o ingreso a cuenta del IRPF.

El artículo 16.2.h) de la Ley del IRPF califica como rendimientos del trabajo “las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley “. Por tanto, en el presente caso, al no tratarse de becas amparadas por la exención del artículo 7 (becas públicas hasta el grado de licenciatura), las becas objeto de consulta están plenamente sometidas al Impuesto y a su sistema de retenciones como rendimientos del trabajo.

Respecto a las cantidades satisfechas a los becarios para inscripciones en cursos, seminarios, etc., y en concepto dietas, su tratamiento en el IRPF no puede aislarse de la propia beca, constituyendo a estos efectos parte de la misma. El carácter de solicitud voluntaria y en el propio interés del beneficiario que tienen las becas, no existiendo en ellas una prestación de servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del empleador, nos lleva a concluir que las cantidades satisfechas a los becarios para cubrir los gastos que se les producen (inscripciones en cursos, gastos de locomoción y de manutención y estancia) tienen la consideración de rendimientos del trabajo sometidos al Impuesto y a retención o ingreso a cuenta junto con la propia beca.

Respecto a la consideración de retribución dineraria o en especie de estas cantidades, lo que determinará su sujeción a retención o ingreso a cuenta respectivamente, el artículo 43.1 de la Ley del Impuesto determina lo siguiente:

“Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria”.

III. La Universidad, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, tiene establecidos programas de cooperación educativa mediante convenios firmados con empresas, para que los alumnos puedan completar su formación académica mediante las oportunas prácticas en las empresas. Estas últimas satisfacen a los alumnos determinadas cantidades en concepto de bolsa o ayuda al estudio, bien directamente o bien a través de la

Universidad.

Tratamiento aplicable a la cantidad que, en concepto de bolsa o ayuda al estudio, reciben los alumnos de las empresas donde realizan las prácticas, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, quién sería el obligado a practicar la retención correspondiente, en el caso de que la Universidad reciba el dinero de las empresas exclusivamente con el fin de hacérselo llegar al alumno, esto es, la Universidad actúe como mediador del pago.

El Real Decreto 1497/1981, regulador de los Programas de Cooperación Educativa, dispone en su artículo 1 lo siguiente:

“A fin de reforzar la formación de los alumnos universitarios en las áreas operativas de las Empresas para conseguir profesionales con una visión real de los problemas y sus interrelaciones, preparando su incorporación futura al trabajo, las Universidades podrán establecer, mediante Convenio con una Empresa, Programas de Cooperación Educativa en los que se concierte la participación de ésta en la preparación especializada y prácticas requeridas para la formación de los alumnos”.

A su vez, el artículo 6 del mismo decreto establece que “el Convenio podrá prever la aportación por las Empresas de una cantidad en concepto de bolsa o ayuda al estudio, que será satisfecha en la forma que determine el propio Convenio”.

Para la calificación fiscal de estas bolsas o ayudas se hace preciso acudir al artículo 16 de la Ley del Impuesto (Ley 40/1998), que en su apartado 2 incluye de forma expresa entre los rendimientos íntegros del trabajo “las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley”. Artículo, este último, en el que se declaran rentas exentas “las becas públicas percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el de licenciatura o equivalente inclusive”.

Por tanto, en el presente caso, al no tratarse de becas amparadas por la exención, las ayudas al estudio que las empresas satisfagan a los alumnos universitarios en el marco de los Convenio de Cooperación Educativa constituyen rendimientos del trabajo plenamente sometidos al Impuesto y, consecuentemente, a su sistema de retenciones.

Respecto al tipo de retención aplicable, el mismo se determinará de acuerdo con el procedimiento general recogido en el artículo 77 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debiendo tenerse en cuenta que el tipo resultante no podrá ser inferior al 2 por 100 cuando la relación entre alumno y empresa tenga una duración inferior al año, tal como establece el artículo 80.2 del mismo Reglamento.

En cuanto a la obligación de retener, será la empresa que satisfaga las ayudas a quien corresponda tal obligación. El hecho de que la Universidad reciba el dinero de las empresas exclusivamente con el fin de hacérselo llegar al alumno constituiría una simple mediación de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.1 del Reglamento del IRPF: “abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero”. Por lo que la Universidad no asumiría al respecto la condición de obligado a retener.

IV. Según el vigente convenio laboral, los hijos de los empleados de la Universidad tienen derecho a una beca de estudios, total o parcial en función de la dedicación de sus padres. Los alumnos perceptores de estas becas son mayores de edad, no estando integrados en ninguna unidad familiar.

Tratamiento fiscal, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de las becas percibidas por los hijos de empleados, en aplicación de lo dispuesto en el vigente convenio laboral.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 43 de la Ley 40/1998, de 9

de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, la obtención por parte de los hijos de los trabajadores de la Universidad consultante de becas o enseñanza gratuita en la misma debe calificarse como retribución (dineraria o en especie) del trabajo de éstos últimos, ya que la ventaja deriva de la relación laboral que une a los trabajadores de la entidad.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria, sin que la presente contestación tenga carácter vinculante por no reunir el escrito de consulta los requisitos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 404/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el régimen aplicable a las consultas cuya contestación deban tener carácter vinculante para la Administración Tributaria.

[1992-00](#)

06/11/2000

**La Universidad consultante planea firmar un Convenio de Cooperación Educativa con el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia, conforme al RD 1497/1981. Como consecuencia del convenio, los estudios, empresas o profesionales pertenecientes al Colegio de Arquitectos, que acogerán en prácticas a los estudiantes, pagarán a éstos una bolsa o ayuda al estudio. Tratamiento tributario de estas ayudas al estudio. En particular, se pregunta sobre su deducibilidad para el pagador y porcentaje de retención aplicable.**

**Nº. CONSULTA**

1992-00

**ORGANO**

SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

**FECHA SALIDA**

06/11/2000

**NORMATIVA**

Ley 40/1998, Art. 16

**DESCRIPCION**

La Universidad consultante planea firmar un Convenio de Cooperación Educativa con el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia, conforme al RD 1497/1981. Como consecuencia del convenio, los estudios, empresas o profesionales pertenecientes al Colegio de Arquitectos, que acogerán en prácticas a los estudiantes, pagarán a éstos una bolsa o ayuda al estudio.

**CUESTION**

Tratamiento tributario de estas ayudas al estudio. En particular, se pregunta sobre su deducibilidad para el pagador y porcentaje de retención aplicable.

**CONTESTACION**

El Real Decreto 1497/1981, regulador de los Programas de Cooperación Educativa, dispone en su artículo 1 lo siguiente:

"A fin de reforzar la formación de los alumnos universitarios en las áreas operativas de las Empresas para conseguir profesionales con una visión real de los problemas y sus interrelaciones, preparando su incorporación futura al trabajo, las Universidades podrán establecer, mediante Convenio con una Empresa, Programas de Cooperación Educativa en los que se concierte la participación de ésta en la preparación especializada y prácticas requeridas para la formación de los alumnos".

A su vez, el artículo 6 del mismo decreto establece que "el Convenio podrá prever la aportación por las Empresas de una cantidad en concepto de bolsa o ayuda al estudio, que será satisfecha en la forma que determine el propio

Convenio".

Para la calificación fiscal de estas bolsas o ayudas se hace preciso acudir al artículo 16 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que en su apartado 2 incluye de forma expresa entre los rendimientos íntegros del trabajo "las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley". Artículo, este último, en el que se declaran rentas exentas "las becas públicas percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el de licenciatura o equivalente inclusive".

Por tanto, en el presente caso, al no tratarse de becas amparadas por la exención, las ayudas al estudio que las empresas satisfagan a los alumnos universitarios en el marco de los Convenio de Cooperación Educativa constituyen rendimientos del trabajo plenamente sometidos al Impuesto y, consecuentemente, a su sistema de retenciones.

Respecto al tipo de retención aplicable, el mismo se determinará de acuerdo con el procedimiento general recogido en el artículo 77 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (aprobado por el RD 214/1999), debiendo tenerse en cuenta que el tipo resultante no podrá ser inferior al 2 por 100 cuando la relación entre alumno y empresa tenga una duración inferior al año, tal como establece el artículo 80.2 del mismo Reglamento.

Los importes satisfechos por las empresas a los alumnos tendrán para aquéllas la consideración de gasto deducible, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 10 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, salvo que se trate de empresarios individuales que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva, debido a la especial forma de determinación del rendimiento neto en este régimen, por medio de los signos, índices o módulos.

Todo lo cual, con el alcance previsto en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, comunico a Vd. para su conocimiento.